

Posible vulneración del derecho al honor en las expresiones de letrado ante tribunal

Comentario a la STS de 12 de marzo de 2024

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

1. La intervención letrada en los procedimientos judiciales puede determinar que, en ciertas ocasiones, bien de manera directa o indirecta, en la propia sala de audiencia como posteriormente ante los medios de comunicación, se realicen manifestaciones que sin ser ultrajantes o insultantes pueden ser valoradas por los afectados como una vulneración del derecho al honor, y den lugar a la interposición de demandad en derecho al honor de los afectados.

En este contexto es en el que se produce el asunto a que se refiere la sentencia seleccionada para comentar. El conflicto entre libertad de expresión y el derecho al honor tiene un ámbito de actuación claro en los supuestos en que en el ejercicio de la actividad profesional de abogado y en defensa de los intereses que representa pueden realizarse manifestaciones que podrían ser consideradas como vulneradoras del derecho al honor, de los que intervienen en los procedimientos concretos, sean jueces, fiscales, abogados o partes.

En la práctica no es inhabitual que se puedan presentar estos casos, donde una de las partes considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales por expresiones manifestadas en medios de comunicación y que seguidamente se interponga una acción en defensa del honor de la persona que considera que ha sido ofendida por las expresiones que se dicen en los procedimientos, sean en las demandas o en cualquier escrito, en las querrelas, en las declaraciones en las manifestaciones o alegaciones que se realicen o fuera del tribunal ante los medios de información que pregunten sobre el procedimiento. En muchos casos pueden ser consideradas como parte del ejercicio de la función del abogado, pero en otros supuestos pueden dar lugar a vulneraciones efectivas y que finalmente produzcan

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <https://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 31 de marzo de 2024).

una condena por vulneración del derecho al honor. Entre otras razones el demandado alega que su intervención como letrado ampara su actuación.

Brevemente los antecedentes son los siguientes:

- El demandante considera que las expresiones que hizo el letrado, una vez terminado el juicio, afectan a su honor y que fueron difundidas por medios de comunicación atentando a su honor, en concreto diversos comentarios y la alusión de supuestas coacciones que afectaban a su reputación y buen nombre, solicitando una indemnización y la publicación de la sentencia a costa del demandado en los medios que difundieron las declaraciones.
- Tras la tramitación del procedimiento, el juez dictó sentencia desestimatoria por considerar que se enmarcaban en el ejercicio de la libertad de expresión, defendiendo que desacreditar al demandante forma parte de su actividad profesional.
- El demandante recurrió en apelación y la audiencia provincial la desestimó, ratificando la sentencia del juzgado y diciendo que los que ejercen actividades o cargos públicos están expuestos a una injerencia mayor en los derechos de la personalidad como el derecho al honor.
- El demandante interpuso recurso de casación que fue igualmente desestimado.

En este caso no se refiere el procedimiento a unas manifestaciones realizadas ante el tribunal, sino unos comentarios sobre la causa que se realizan tras la finalización del acto a la salida del juzgado.

2. En el supuesto de la sentencia que se propone, es importante tomar en consideración que la persona afectada por las manifestaciones del letrado era funcionario jefe de urbanismo del ayuntamiento del alcalde al que denunciaba, y en las mismas se indicaba que su actuación había sido la que denunciaba en los ayuntamientos en los que había estado.

En la presente sentencia es necesario mencionar la STC 77/2009, de 23 de marzo (NormaCEF NCJ048955), que dice que

el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al igual que el de información, garantiza un interés constitucional relevante como es «la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, que encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas, lo que no excluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4.º [NormaCEF NCJ040975]).

El derecho al honor garantiza

la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (por todas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4.º y 9/2007, de 15 de enero, FJ 3.º [NormaCEF NCJ040975]).

Asimismo, protege también frente aquellas críticas o informaciones acerca de la conducta profesional o laboral de una persona que puedan constituir

un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga» (STC 180/1999, FJ 5.º).

La protección del art. 18.1 CE solo alcanza «a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido» (STC 180/1999) (STC 9/2007, de 15 de enero, [NormaCEF NCJ040975]).

Es importante en el ámbito de derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión realizar un juicio de ponderación y en ese sentido es importante la doctrina del Tribunal Constitucional.

Así, es doctrina constitucional reiterada que la ponderación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho al honor y la determinación de sus límites requiere tener en cuenta diversas circunstancias como

el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el tipo de intervención y, por encima de todo, el dato de si, en efecto, contribuyen o no a la formación de la opinión pública, incidiéndose en que este límite se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más

riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna [...]. También se ha puesto de manifiesto que, incluso en el ámbito en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (por todas, STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4.º [NormaCEF NCJ040975]) (STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4.º [NormaCEF NCJ048955]).

Es relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida. Así, por ejemplo, en el caso resuelto por la STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5.º (NormaCEF NCJ047944), entendimos que no podía considerarse el apelativo de xenófobo como vejatorio o humillante, pues se basaba en un hecho veraz (una denuncia a la policía por tal motivo) y no se trataba de una expresión formalmente vejatoria, en tanto que gratuita o innecesaria, para la información que se pretendía transmitir en aquel caso. Y recientemente, en el ámbito de lo penal, hemos considerado que la libertad de expresión amparaba la imputación a un edil de «concesión de licencias urbanísticas irregulares», «adjudicación de un puesto de recaudador municipal a un amigo personal», «obstrucción a la justicia en la persecución de dichas infracciones» (STC 89/2010, de 15 de noviembre, FJ 3.º [NormaCEF NCJ053688]).

3. El artículo 20.1 a) y d) de la CE, en relación con el artículo 53.2 de la CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; el artículo 18.1 del CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen «objetivamente» el descrédito de la persona. El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

En caso de conflicto, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, tomando en consideración si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir la finalidad crítica perseguida.

Sobre la notoriedad o proyección pública de las personas, es doctrina reiterada que las mismas se reconocen en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias, sin que a la hora de valorar el interés general informativo sea absolutamente determinante la naturaleza y contenido de los programas o publicaciones o su calidad televisiva, la cual no puede excluir *a priori* su trascendencia para la formación de una opinión pública libre, que no solo depende de programas o publicaciones en los que se aborde directamente información sobre temas políticos o se promueva la expresión de opiniones sobre estos, sino de todos aquellos que, cualquiera que sea su objeto o su formato, sean susceptibles de influir sobre la opinión pública.

El juicio de valor, amparado por la libertad de expresión, como recuerdan nuestras sentencias del Tribunal Supremo 429/2020, de 15 de julio y 471/2020, de 16 de septiembre, presupone la existencia de una base fáctica. Así lo exigió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 14 de junio de 2016, Jiménez Losantos c. España, cuando requiere:

[...] la existencia de una «base fáctica» suficiente en la cual se sustentan las palabras litigiosas: si no la hubiere, este juicio de valor podría revelarse excesivo (De Haes y Gijssels, anteriormente citada, § 47, Oberschlick c. Austria (no 2), n.º 20834/92, § 33, Compendio 1997-IV, Brasilier c. Francia, n.º 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006, Lindon, Otchakovsky-Laurens y July, anteriormente citada, § 55).

En el juicio de ponderación entre el derecho fundamental a la libertad expresión versus derecho al honor (SSTS 400/2021, de 14 de junio [NormaCEF NCJ065587]; 290/2020, de 11 de junio [NormaCEF NCJ065002]; 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre; 670/2022, de 17 de octubre) hay elementos que hay tener en consideración para valorar si se sobrepasan los límites tolerables de la libertad de expresión:

- a) Cuando las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés social o no gozan de una base fáctica suficiente.
- b) Se manifiesten a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito.
- c) En cualquier caso, las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, tenidas en el concepto público como afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el demandante; puesto que la libertad de expresión no implica un derecho al insulto. Además, las expresiones empleadas no deben analizarse según su estricto significado gramatical, sino en relación con el contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible (sentencias 338/2018, de 6 de junio; 540/2018, de 28 de septiembre [NormaCEF NCJ063659]; 273/2019, de 21 de mayo [NormaCEF NCJ064260], y 471/2020, de 16 de septiembre).

Respecto de los dirigentes políticos hemos señalado el Tribunal Supremo en sentencia 276/2020, de 10 de junio que:

Los dirigentes políticos –como el recurrido– deben tolerar un nivel de crítica superior a las demás personas, porque con su actividad se exponen voluntariamente a un mayor control (SSTS de 8 de julio de 1986, 1 de junio de 2010 y 15 de marzo de 2011). En contrapartida, a los políticos se le reconoce una mayor libertad a la hora de comunicar opiniones y juicios: «La libertad de expresión, preciosa para cualquier persona, lo es muy particularmente para un elegido del pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses» (STEDH de 26 de abril de 1992; cuya doctrina reiteran las SSTEDH de 7 de noviembre de 2006, 8 de julio de 2008 y 15 de julio de 2010).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen «objetivamente» el descrédito de la persona. El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

En caso de conflicto, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, tomando en consideración si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir la finalidad crítica perseguida.

Las expresiones manifestadas y después publicadas no se pueden desvincular de los hechos de interés general que se difunden con los que la recurrente está directamente relacionada, y una persona con alta notoriedad o proyección pública, por su condición de alcalde, tampoco es una persona desconocida y que carezca de ella, por su implicación con dichos hechos, y por el protagonismo que voluntariamente adquirió a raíz de ellos en los medios de comunicación. Además tenían un interés relevante para el público al que iba dirigida, al tratarse de la declaración de un alcalde investigado por la denuncia de un empleado del ayuntamiento.

No parece que las manifestaciones sean en sí, inequívocamente, vejatorias o insultantes o injuriosas, sino relacionadas con la actividad profesional o política del denunciante, realizadas de manera genérica sin concretar, con carácter general tras la finalización de un acto procesal momentos antes y que no pueden ser consideradas excesivas ni sobrepasan la libertad de expresión.